

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

PEDRO L. COLÓN DE
JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700193

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
PP125676

Sobre: Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La acción de referencia es promovida, por derecho propio, contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección” o el “ELA”), por el Sr. Pedro L. Colón De Jesús (el “Reclamante”), con el fin de impugnar la corrección de su hoja de liquidación de sentencia. Se presentó en marzo de 2017.

Argumenta el Reclamante que Corrección no le ha acreditado tiempo correspondiente a (i) cuando estuvo en libertad, pero bajo supervisión electrónica y sin fianza, antes de juicio (luego de expirado el término constitucional de reclusión por detención preventiva) y (ii) cuando estuvo recluso por detención preventiva en conexión con otros delitos. El 19 de abril de 2017, le solicitamos a Corrección que expusiera su postura en relación con el recurso de referencia. El 20 de junio de 2017, Corrección compareció en oposición a lo solicitado por el Reclamante; además, se solicitó la desestimación del recurso, pues el Reclamante no pagó los aranceles correspondientes al mismo, ni solicitó oportunamente que se le

eximiera de ello por las razones contempladas en nuestro ordenamiento.

No obstante, lo anterior, según se explica a continuación, concluimos que estamos impedidos de tomar acción en conexión con el recurso de referencia, pues el mismo está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS o el “Caso de Quiebra”).

Con la presentación del Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activó la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del

comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, la acción de referencia quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal, pues el recurso de referencia es una “acción” contra el ELA, a raíz de una reclamación cuyo derecho a instarse nació antes de la presentación de la Petición. Adviértase, además, que el lenguaje del Código es amplio e implica la paralización automática de toda “acción” contra el ELA. El lenguaje pertinente no distingue sobre la base de la naturaleza del remedio que se solicita a través de la acción, por lo cual no tiene pertinencia que no se solicite aquí una compensación monetaria. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 15 (paralización es “extremely broad” e incluye “actions seeking injunctive or similar relief as well as actions seeking money judgments”, aun si las mismas “will have little or no impact on the debtor’s financial situation”).²

No nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que el ELA, por su tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos

² La Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico (Gelpí, J.), ha concluido que no se paralizan casos contra el ELA en los cuales no se solicita compensación monetaria y, a la vez, se intenta vindicar un derecho federal. Véase, por ejemplo, Orden de 31 de mayo de 2017, *Vázquez-Carmona v. Department of Education*, Civil No. 16-1846(GAG). No nos persuade esta conclusión, pues, como explicamos arriba, es impertinente, en este contexto, cuál es la naturaleza del derecho invocado (federal, local, etc.) o el remedio solicitado (monetario, en equidad, etc.). Adviértase, además, que la paralización que se limitaba al “debt-related litigation” es la que expiró el 1 de mayo de 2017, no la que se activó a partir del 3 de mayo de 2017, con la invocación por el ELA del Título III de PROMESA, la cual es mucho más amplia. Compárese 48 USC sec. 2194 (paralización limitada y expirada), por un lado, con 48 USC sec. 2161(a) y 11 USC secs. 362 y 922 (paralización vigente, más amplia), por el otro lado.

que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra.

No obstante, es a la Corte de Quiebra a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de acciones mediante las cuales no se solicita remedio monetario alguno, como lo son la mayoría de los recursos de revisión judicial que presentan ante este foro los miembros de la población correccional.

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

PEDRO L. COLÓN DE
JESÚS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201700193

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP125676

Sobre:
BONIFICACION

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La acción objeto de la paralización automática autorizada por la Sección 362 del Código de Quiebras persigue evitar actos contra el deudor o su patrimonio. Una lectura literal de la misma así lo refleja cuando dispone “the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding **against the debtor** that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title... (Énfasis nuestro). 11 USCA 362 (a)(1).

La intención de la protección es darle al deudor un tiempo, libre del acoso de acciones en su contra en cobro de deudas, ejecuciones y otros. Contadas son las excepciones a la protección. 11 USC 362 (b). La protección de la paralización automática, posibilita el manejo adecuado al deudor, de sus obligaciones y a la misma vez protege a los acreedores mediante una distribución equitativa y ordenada en contraposición a una carrera desenfrenada de los acreedores para cobrar primero, sin tomar en consideración

ningún otro factor. Entonces, la paralización automática permite una transición adecuada desde un estado turbulento fiscal hacia una distribución equitativa y justa dentro de las circunstancias de ese patrimonio.

La revisión administrativa que nos ocupa, es un reclamo de un confinado contra el Estado para que se corrija su hoja de liquidación de sentencia. Aunque la parte opositora, como custodio del confinado, sea el Estado, lo cierto es, que el resultado de la controversia de ninguna manera le afectará a este o su patrimonio. Si en su día, el reclamo del confinado prosperara, no tendría impacto alguno en el Estado o sus bienes. Ni siquiera el Estado se ve forzado, para defenderse de este reclamo, a menoscabar su patrimonio, mediante la contratación de representantes legales que le asistan en su defensa, toda vez que son los abogados del Departamento de Justicia, empleados del Estado, quienes atienden esta reclamación administrativa. De manera que esta reclamación, que no está relacionada a deuda alguna contra el Estado, podría calificar como un deber ministerial³ del Departamento de Corrección de evaluar la exactitud de los términos en la Hoja de Liquidación de Sentencia.

Conforme los hechos de este caso, no puedo coincidir con la opinión mayoritaria para extender la amplia protección que ofrece la paralización automática ante la ausencia de un reclamo que afecte el patrimonio del Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
Jueza del Tribunal de Apelaciones

³ Cuando el acto oficial está definido por la ley o una sentencia judicial con tal claridad cristalina que no queda espacio para la discreción o juicio oficial, estamos ante un acto ministerial. *In re Soares*, 107 F 3d 969 (1997).